



Lo positivo, lo ajustable y lo negativo del anteproyecto

ALGUNAS NOTAS Y POSIBLES AJUSTES A LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN ACTUALMENTE EN DESARROLLO, A LA LUZ DE LAS ENMIENDAS APROBADAS EN LAS COMISIONES DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL.

20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1. Resumen ejecutivo:

El proceso constitucional sigue avanzando, tras haber culminado su etapa de trabajo en comisiones. Durante el mes de septiembre, lo recientemente aprobado será sometido a discusión y votación en el Pleno, así como también podrán serlo las enmiendas que eventualmente se renueven tras haber sido rechazadas en comisión.

En este documento, realizamos un análisis crítico del estado actual del anteproyecto de Constitución, tras haber sido sometido a votación en las distintas comisiones del Consejo Constitucional.

A partir de ello, identificamos una serie de normas cuyo contenido es digno de destacar, otras tantas que si bien pudieran estar bien encaminadas todavía merecen recibir ciertos ajustes, y finalmente, normas cuyo contenido pudiera ser eventualmente problemático.

El documento no busca realizar un análisis exhaustivo de todos los aspectos positivos y negativos del texto constitucional, sino que se enfoca en algunas de las materias más fundamentales.

Las materias abordadas en este informe son:

- a) **Lo positivo:** Bases Generales de la Administración del Estado, participación ciudadana, Territorio Chileno Antártico, quórum reforma constitucional.
- b) **Lo ajustable:** Sistema político, normas relativas al Banco Central y a la huelga.
- c) **Lo negativo:** Derecho a la cultura, objeción de conciencia institucional, eliminación de las contribuciones a la vivienda principal, orden público económico, concesión de bienes nacionales de uso público, eliminación de las medidas de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático¹.

1. Al elaborar este documento, el Consejo Constitucional había recién culminado la etapa de trabajo en comisiones. Sin embargo, al momento de su publicación, el Pleno había votado una serie de normas correspondientes al primer capítulo del anteproyecto. En ese sentido, destacamos positivamente, por ejemplo, el rechazo del inciso que establecía que el deporte nacional del país es el Rodeo Chileno. Lo anterior, en razón de que se trataba de una materia impropia de una Constitución, pues a nivel comparado, hay ciertas constituciones que regulan el derecho al deporte, o bien establecen un deber del Estado para fomentar, promover o darle prioridad a los deportes, pero no se suele regular un deporte específico como el deporte nacional en la norma suprema del ordenamiento jurídico interno. Además, en el caso concreto, se constitucionalizaba un deporte que es objeto de fuertes controversias a nivel nacional, pudiendo tener repercusiones jurídicas para quienes se pudieran oponer al rodeo.

2. Desarrollo:

a) Lo positivo:

I) Bases Generales de la Administración del Estado. Modernización del Estado:

El anteproyecto elaborado por la Comisión Experta contiene, dentro del capítulo V de Gobierno y Administración del Estado, un epígrafe de Bases Generales de la Administración del Estado. En su versión original, el texto ya contenía importantes avances con miras a sentar las bases para una modernización estructural del Estado. Ahora bien, tras ser sometido a análisis y votación en la comisión de Sistema Político, Reforma constitucional y Forma de Estado, dicho epígrafe fue complementado y reforzado en sus disposiciones.

En ese sentido, destacamos lo siguiente:

- Se acogió de manera casi íntegra el artículo 110 y 112 de la Iniciativa Popular de Norma “Un Estado sin Pitutos”², que contó con 18.706 apoyos de la ciudadanía.
- En dichos artículos, se establece una distinción entre las funciones de gobierno y aquellas de administración, que en último término permita evitar una influencia excesiva de la política partidista y de cuotas de partidos en el desempeño de las funciones permanentes de la administración pública³.
- Asimismo, se mandata al legislador la creación de un estatuto único para los funcionarios públicos, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados. Además, la ley institucional que establezca el régimen general único de empleo público deberá contener una regulación especial para los funcionarios de gobierno y de exclusiva confianza del Presidente, estableciendo su condición de excepcionalidad.
- Se aprobó la consagración constitucional del Servicio Civil autónomo, como órgano rector del sistema de la Alta Dirección Pública.
- Se aprobó la creación de un Consejo de Evaluación de Leyes y Políticas Públicas, organismo legalmente autónomo y de carácter técnico, que tendrá por objeto la evaluación de las leyes y las políticas públicas.

2. Disponible en: <https://ucampus.quieroparticipar.cl/m/iniciativas/detalle?id=7927>

3. Al respecto, escribimos en el documento de Horizontal “Nueva Constitución: una oportunidad para un nuevo Estado” (2023). Disponible en: <https://horizontalchile.cl/publicacion/nueva-constitucion-una-oportunidad-para-un-nuevo-estado/>

II) Participación ciudadana:

Uno de los capítulos que generó mayor adhesión en la comisión de Sistema Político, Reforma constitucional y Forma de Estado, fue el referido a la “Representación Política y Participación”.

En dicha instancia, fue aprobada transversalmente una enmienda de unidad de propósitos que contempla la iniciativa ciudadana de ley, que podrá ser discutida en el Congreso Nacional si reúne un apoyo equivalente al cuatro por ciento y no superior al seis por ciento del último padrón electoral, pudiendo tener por objeto también la derogación total o parcial de una ley vigente, siempre que se presente dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley que se pretende derogar.

También se aprobó de forma unánime que la ley deberá garantizar la participación de las personas en la gestión pública y en la fiscalización de los órganos de la Administración del Estado.

Destacamos estas normas pues constituyen un avance en cuanto a la participación de las personas en la vida política, reconociendo que esta no se reduce exclusivamente a la elección de determinadas autoridades. Por el contrario, genera espacios de participación ciudadana amplia e incidente, con miras a profundizar la democracia.

III) Territorio Chileno Antártico:

Una enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, para incorporar un nuevo artículo que establece que “En el Territorio Chileno Antártico el gobierno y administración se ejercen en conformidad a las leyes y reglamentos respectivos y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, fue visada unánimemente por la comisión de Sistema Político, Reforma constitucional y Forma de Estado.

En primer lugar, destacamos esta norma pues concitó el apoyo transversal de todas las bancadas del Consejo, tanto en su elaboración como en la votación en comisión.

En segundo lugar, destacamos que diversos autores han valorado la importancia y necesidad de contar con una norma de dicho tenor en el marco de una nueva Constitución para nuestro país, por su relevancia jurídica y política. En ese sentido, se ha señalado que “en el ámbito internacional y en el contexto de reordenamiento geopolítico que actualmente enfrenta el mundo, esta incorporación constituirá un precedente

jurídico especialmente relevante a favor de nuestros derechos soberanos.”⁴ Agregan los autores que lo propuesto está en plena sintonía con el derecho internacional, y no contraviene las obligaciones internacionales de Chile, pues “si bien las disputas por soberanía antártica están suspendidas por el Tratado Antártico de 1959 (en vigor 1961), nada impide que los países con derecho territoriales en el Sexto Continente hagan lo pertinente para consolidarlos y conservarlos. El considerar al Territorio Chileno Antártico en el texto constitucional apunta precisamente en ese sentido.”⁵ Lo anterior, puede ser refrendado al examinar constituciones comparadas, como ocurre con el caso francés.⁶

IV) Quórum reforma constitucional:

Se aprobó unánimemente el artículo 208 del anteproyecto, que establece que el proyecto de reforma de la Constitución necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio. Consiguientemente, se rechazó la enmienda que proponía que la reforma requería el voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, y fue retirada la enmienda que proponía un quórum de dos tercios.

El quórum aprobado favorece la estabilidad del texto constitucional, pero no imposibilita su reforma, y sigue una regulación que tiene cabida a nivel comparado.⁷

4. Luis Valentín Ferrada, Giovaninna Sutherland y Catalina Sepúlveda, “El Territorio Chileno Antártico en la nueva Constitución” (2023). Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-territorio-chileno-antartico-en-la-nueva-constitucion/>

5. Ibid.

6. La Constitución de Francia establece en el inciso cuarto de su artículo 72-3 que:

“La ley determina el régimen legislativo y la organización particular de las tierras australes, antárticas francesas y de Clipperton.”

7. Por ejemplo, la Constitución de España establece en su artículo 167 que:

“1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.”

b) Lo ajustable:

1) En sistema político, se modificaron algunas normas del anteproyecto pro-gobernabilidad y anti-fragmentación.

El anteproyecto de la Comisión Experta fue destacado por innovar en una serie de materias. Una de ellas, fue la relativa al sistema político. En ese sentido, se incorporaron nuevos mecanismos de participación ciudadana, en el capítulo III de Representación política y participación. En el capítulo VI de Gobierno y administración regional y local, los comisionados elaboraron un texto favorable a la descentralización, dentro del marco de un Estado unitario como el nuestro.

Ahora bien, las principales modificaciones e incorporaciones al sistema político propiamente tal se concentran en los capítulos IV y V, sobre Congreso Nacional y Gobierno y Administración del Estado, respectivamente. Ahí, encontramos normas sobre disciplina partidaria, medidas para favorecer la gobernabilidad y formación de coaliciones -como es la alineación de la segunda vuelta presidencial con la elección parlamentaria-, barreras legales para combatir la fragmentación en el Congreso Nacional, o una nueva regulación en el veto, las urgencias y la acusación constitucional.

Sin embargo, el Consejo Constitucional optó por modificar una serie de disposiciones, que terminan por reducir la cantidad de herramientas propuestas en la etapa previa del proceso constitucional, con el fin de lograr una reforma íntegra al sistema político.

En cuanto a disciplina partidaria, la comisión de Sistema Político, Reforma constitucional y Forma de Estado optó por eliminar la pérdida de escaño parlamentario por expulsión del partido político. Si bien esta norma constituye una sanción estricta, dentro de la arquitectura del sistema político diseñada por los comisionados parecía bien delimitada, pues su procedimiento quedaba reservado al legislador, resguardando en cualquier caso la garantía de un procedimiento racional y justo para el expulsado.

Asimismo, la comisión 1 eliminó la alineación de la fecha de la segunda vuelta presidencial con la elección parlamentaria, que fue defendida por la Comisión Experta como medida pro-gobernabilidad.

Luego, en cuanto a la barrera legal para combatir la fragmentación en el Congreso Nacional, también conocido como "umbral", se aprobaron enmiendas que constituyen nuevas excepciones para el mismo. De esta forma, se aprobó para la próxima elección de diputados que dos o más partidos políticos que concurren en una misma lista o pacto

electoral que, individualmente, no hubieren alcanzado el umbral del 5%, podrán fusionarse para acceder a la atribución de escaños en la Cámara de Diputadas y Diputados si la suma de los votos válidamente emitidos a nivel nacional por cada uno de los referidos partidos políticos es suficiente para alcanzar el porcentaje previamente señalado.

Alternativamente, podrán acceder a la atribución de escaños, los partidos políticos que, habiendo concurrido en una misma lista o pacto electoral, no hubieren alcanzado individualmente el umbral, en la medida que se fusionen con el partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado. De esta forma, se suman nuevas excepciones al umbral a las ya consagradas en el anteproyecto, haciendo más fácil permear la norma, y por tanto, reduciendo las posibilidades de combatir la fragmentación política que actualmente afecta al Congreso, que comenzó el actual periodo legislativo con 21 partidos políticos con representación. Todas estas normas en su conjunto, por tanto, parecen modificar el diseño del anteproyecto, y disminuir la cantidad de herramientas establecidas para una reforma íntegra al engranaje del sistema político nacional.

Asimismo, en otras materias objeto de estudio de la comisión, se aprobaron enmiendas que no parecen ir en el sentido correcto. De esta forma, en la regulación de la acusación constitucional, contenida en el artículo 60 del anteproyecto, se aprobó una norma que establece que “Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, **salvo aquellas que sean de elección popular**, por el término de cinco años.”

En la Constitución vigente, se establece que “por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar función pública, **sea o no de elección popular**, por el término de cinco años”⁸. Por tanto, el cambio propuesto por el Consejo Constitucional debilita las sanciones producto de una destitución por declaración de culpabilidad en la acusación constitucional, pues permitiría ser candidatos a cargos de elección popular (ser candidato a Presidente, a diputado o senador, alcalde, entre otros) a aquellas personas destituidas.

II) Huelga:

En la comisión de Sistema Político fue aprobada una enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento al artículo 80 literal f), que establece que “A su vez, corresponderá también al Presidente de la República la regulación de la huelga.”

8. Constitución Política de la República de Chile, artículo 53.

Esta norma excede lo consagrado tanto en el anteproyecto⁹ como en la Constitución vigente¹⁰, que dispone que corresponde al Presidente determinar los casos en que no se podrá negociar colectivamente, siendo una facultad de limitación, pero no de regulación del derecho a huelga.

III) Banco Central:

En la comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, prosperó una enmienda supresiva del inciso que establecía que “Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley institucional”.

Esta norma, contenida tanto en el artículo 195 del anteproyecto, como en el artículo 109 de la Constitución vigente, fue introducida hace solo algunos años en la Carta Magna, tras recomendación del Panel de Evaluación Independiente del accionar del Banco Central, siendo una herramienta de uso excepcional que favorece el cumplimiento del mandato constitucional que tiene el Banco Central, y defendida por la Presidenta de dicho organismo, Rossana Costa, cuando acudió a exponer ante el Consejo Constitucional.¹¹ En ese sentido, la norma en cuestión permite la intervención del Banco Central en el mercado cuando aquel enfrenta distorsiones o volatilidades que ponen en peligro la estabilidad del sistema¹², siendo una medida de carácter excepcional y transitorio, realizadas solo en momentos de gran estrés financiero y social, como fue la pandemia del Covid-19.¹³

Por lo anterior, parece prudente mantener dicha norma en la propuesta de Constitución, optando por su reincorporación en el Pleno del Consejo Constitucional.

9. Anteproyecto de la Comisión Experta, artículo 80, inciso segundo, literal f).

10. Constitución Política de la República de Chile, artículo 65, inciso cuarto, numeral quinto.

11. Acta de la sesión disponible en: https://www.procesoconstitucional.cl/consejoadmisibilidad/verDoc.aspx?prmID=4851&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

12. Exposición del Banco Central ante la comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, disponible en: <https://www.bcentral.cl/documents/33528/4153237/6.+Discurso+Comisi%C3%B3n+FJOA++Consejo+Constitucional+28.06.23.pdf/ea9465fb-b358-0da0-dca1-286aea-625d5e?t=1688677628734>

13. Para profundizar en las medidas excepcionales adoptadas por el Banco Central, ver: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central/medidas-excepcionales>

c) *Lo negativo:*

I) *Derecho a la cultura:*

El Consejo Constitucional aprobó una enmienda, para establecer que “El Estado promoverá la relación armónica y el **respeto de todas las manifestaciones de la cultura que no sean contrarias a la tradición chilena, las buenas costumbres, el orden público o la seguridad del país.**”

Esto, podría constituir una limitación importante a la libertad de expresión y de creación cultural. Aquellas expresiones culturales o artísticas contrarias a la tradición chilena (que, por cierto, se trata de un concepto constitucional definido de forma amplia y vaga) podrían tener un trato diferenciado por parte del Estado, pudiendo constituirse en discriminación.

II) *Objeción de conciencia institucional:*

Generalmente, la objeción de conciencia no se recoge explícitamente en los principales tratados internacionales de derechos humanos, pues se entiende que emanaría del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia.

En el caso de la propuesta del Consejo Constitucional, se constitucionaliza expresamente la objeción de conciencia institucional en términos generales y amplios, sin acotar tampoco respecto a qué materias podría ejercerse. Se trata de una propuesta sin precedentes en constituciones extranjeras, cuya inclusión como derecho fundamental podría ser objeto de una judicialización excesiva.

En efecto, en derecho comparado, hay una minoría de constituciones que consagran en la Carta Magna el derecho a la objeción de conciencia. Aun así, cuando se consagra, es reconociéndose como un derecho de las personas, y no se profundiza sobre su variable institucional, dejándose dicha definición al legislador.¹⁴ Otras constituciones son aún más restrictivas respecto a regular la objeción de conciencia, vinculándola expresamente al derecho que tienen las personas a no ser obligadas a realizar el servicio militar o de otro tipo que implique el uso de armas, si ello se opone sus creencias, religión o convicciones filosóficas.¹⁵

14. Ver, por ejemplo, Constitución de Ecuador (artículo 66), Constitución de Portugal (artículo 41), Constitución de Angola (artículo 41).

15. Ver, por ejemplo, Constitución de Brasil (artículo 143), Constitución de España (artículo 30), Constitución de Alemania (artículo 4), Constitución de Polonia (artículo 85), Constitución de República Checa (artículo 15). Entre ellas, la Constitución de Brasil establece en su artículo 143 que: “El servicio militar es obligatorio según lo dispuesto por ley §1º. Las Fuerzas Armadas tendrán el poder, en virtud de la ley, de asignar un servicio alternativo en tiempo de paz a quienes, después del alistamiento, aleguen que son objetores de conciencia, entendidos como objeciones basadas en creencias religiosas y convicciones filosóficas o políticas para exención de actividades de carácter esencialmente militar.”

III) Contribuciones:

En la comisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, se aprobó por 9 votos a favor y 4 en contra una enmienda de unidad de propósitos para agregar un nuevo literal c) al inciso 28 del artículo 16, del siguiente tenor: “c) El inmueble destinado a la vivienda principal del propietario y de su familia estará exento de toda contribución e impuesto territorial. La ley determinará la forma de hacer efectivo este derecho.”. A su vez, se aprobó una disposición transitoria para que dicha exención aplique diferidamente, y de forma gradual, estableciendo también que la sobretasa de impuesto territorial para altos patrimonios inmobiliarios establecida en la ley N° 17.325 sobre Impuesto Territorial, se mantendrá plenamente vigente mientras no sea expresamente derogada, y que el Presidente deberá enviar un proyecto de ley para que se contemplen mecanismos para compensar la disminución de los ingresos municipales a causa del establecimiento de la referida exención.

Sin embargo, no nos parece que la aprobación de esta exención sea una buena medida. En primer lugar, nos parece que las políticas públicas como la creación, supresión o condonación de un tributo no son materia constitucional, sino que corresponde a la esfera legal.¹⁶

En segundo lugar, diversos autores han escrito en las últimas semanas respecto a la medida, señalando que la norma aprobada por la Comisión Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales “constituye una medida tributaria altamente regresiva”¹⁷, y que “va en la dirección contraria a la lógica de funcionamiento de nuestro sistema de contribuciones, que busca que quienes tienen mayores recursos contribuyan con el pago de mayores impuestos”.¹⁸ Desde Horizontal, en la misma línea, hemos señalado que “el impuesto territorial es progresivo y solidario a nivel comunal. Grava mayormente a personas que viven en comunas de mayores ingresos y beneficia a los municipios que dependen de las contribuciones para entregar bienes y servicios a personas generalmente vulnerables. Así también, sostenemos que el impuesto territorial en Chile no es elevado comparado con otros impuestos recurrentes sobre bienes inmuebles. Además, es un impuesto eficiente, ya que es simple, difícil de evadir y fácil de fiscalizar”¹⁹, por lo que consideramos que sería un error que el Pleno del Consejo Constitucional ratificara lo hecho por la Comisión 4 en esta materia.

16. Al respecto, ver por ejemplo, Editorial Diario Financiero, “Políticas públicas con rango constitucional: una mala idea” (5 de septiembre de 2023). Disponible en: <https://www.df.cl/opinion/editorial/politicas-publicas-con-rango-constitucional-una-mala-idea>.

17. Benavides, Briones, Corbo, De Gregorio, Engel, González, Larraín y Repetto, “Contribuciones a la vivienda principal”. Diario El Mercurio.

18. Felipe Larraín B., “Por qué no a la enmienda constitucional de eliminar las contribuciones”. Diario El Mercurio.

19. Centro de Estudios Horizontal. “Contribuciones de bienes raíces: un impuesto necesario” (2023). Disponible en: <https://horizontalchile.cl/assets/uploads/2023/08/Contribuciones.pdf>

IV) Orden público económico:

De forma similar a lo previamente expuesto respecto a la constitucionalización de la exención de contribuciones a la vivienda principal, el Consejo Constitucional aprobó otras normas de orden público económico que pueden ser consideradas de política pública, por lo que su regulación correspondería al ámbito legislativo y no constitucional.

Es el caso de la enmienda que añade un nuevo literal b) al inciso 30 del artículo 16, del siguiente tenor:

“b) Los gastos que objetivamente son necesarios y habituales para la vida y cuidado de la persona o familias, **se considerarán en la determinación de los tributos**. La ley establecerá la forma para hacer efectivo este derecho”. Luego, se agrega que “c) En ningún caso la ley podrá establecer tributos que, **individual o conjuntamente considerados, respecto de una misma persona, sean desproporcionados, de alcance confiscatorio, injustos o retroactivos**”. “d) El Estado deberá **compensar las cargas de interés público discriminatorias, desproporcionadas, de alcance confiscatorio o retroactivas**”.

Respecto a la letra b) precedente, se trata de una materia que excede los objetivos de un texto constitucional, altamente indeterminada y de difícil implementación, pues podría implicar que la base imponible o la tasa de un tributo deba cambiar según el nivel de gastos de cada persona o familias.

En cuanto a la letra c), tampoco queda claro el alcance de lo que puede ser considerado un tributo “injusto” o “retroactivo”, así como la determinación de cómo los tributos “conjuntamente considerados” puedan ser desproporcionados. Adicionalmente, su inclusión como un derecho fundamental podría judicializar tributos y permitir decisiones caso a caso en tribunales respecto del nivel de tributación que efectúa una persona o grupo de personas.

V) Bienes nacionales de uso público susceptibles de concesión:

Con 9 votos a favor y 5 en contra en la comisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, se aprobó una enmienda de unidad de propósitos para agregar, en el inciso 34 del artículo 16, un nuevo literal i), del siguiente tenor: “i) Los bienes nacionales de uso público que la ley determine serán susceptibles de concesión. Sobre los derechos emanados de la respectiva concesión, el titular tendrá derecho de propiedad.”.

Si bien la propuesta deja al legislador la definición de cuáles son los bienes nacionales de uso público concesibles, es una norma que parece establecer como regla general este atributo respecto a dichos bienes. De esta forma, se deja abierta la puerta a que bienes tales como plazas, playas u otros pudieran ser concesionados, si así lo determinara el legislador.

VI) Eliminación de las medidas de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático:

El anteproyecto elaborado por la Comisión Experta contemplaba en su artículo 206 una norma del siguiente tenor: “El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna y justa, ante los efectos del cambio climático. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.”

Sin embargo, esta norma fue suprimida por la Comisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales del Consejo Constitucional. Su eliminación nos parece un error, entendiendo que se trata de una norma basada en evidencia científica y de carácter neutral, en línea con lo que debería ser una Constitución de futuro, que contemple un compromiso fortalecido con el desarrollo sustentable, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente.

A su vez, la tendencia a nivel comparado es a fortalecer estos compromisos, como es el caso de la Carta del Medio Ambiente francesa, incorporada a nivel constitucional en el año 2005.

www.horizontalchile.cl
horizontal@horizontalchile.cl

 [horizontalchile](#)  [horizontalchile](#)  [horizontal_chile](#)  [Horizontal Chile](#)

 HORIZONTAL